



ORDENANZA FISCAL Nº 23 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE CENTROS DE TRANSFORMACIÓN Y SUBESTACIONES ELÉCTRICAS

I. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (redacción Ley 25/98), este Ayuntamiento de Recas acuerda la ordenación e imposición de la «Tasa por licencias de apertura de Centros de Transformación y Subestaciones Eléctricas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.4 i) y 58 de la citada Ley 39/1988 (redacción Ley 25/98).

ARTÍCULO 2º.

1.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos (propios o contratados) y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de los centros de transformación y subestaciones eléctricas propiedad de las compañías eléctricas, productores de energía eléctrica, distribuidores y comercializadores y cualquier otro agente del sistema eléctrico que pudiera intervenir en el futuro.

2.- A efectos de la exacción, se considera como apertura:

- a) los primeros establecimientos
- b) los traspasos o cesiones en uso o propiedad
- c) las variaciones, ampliaciones o sustituciones de los centros de transformación, bien por ampliación de potencia o por variación de la tensión de suministro de salida.

ARTÍCULO 3º.

1. Se entenderá por centro de transformación propiedad de una compañía eléctrica, productor de energía eléctrica, distribuidor o comercializador, toda aquella instalación aérea, en superficie o enterrada destinada a transformar alta tensión en baja tensión para suministro de energía eléctrica a uno o más abonados.



2. Se entenderá por subestación eléctrica toda aquella instalación destinada a transformar alta tensión más reducida también en alta para su distribución a los centros de transformación y abonados en alta tensión.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4º.

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación del expediente de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y a la apertura del centro de transformación o la subestación, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento y las medidas correctoras impuestas en el expediente de actividades.

2.- La actividad municipal no pretende suplir ni interferir en las competencias de la Consejería de Industria.

3.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, desde que el centro de transformación o subestación se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia y desde que se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el número 2 del Artículo 2º de esta Ordenanza.

III. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 5º.

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares finales de los centros de transformación y subestaciones eléctricas, entendiéndose por tales las Compañías Eléctricas, productores de energía eléctrica, distribuidores de energía eléctrica, comercializadores de energía eléctrica y cualquier otro agente del sistema eléctrico que pudiera intervenir en el futuro.



IV. RESPONSABLES.

ARTÍCULO 6º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 7º.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI. BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

ARTICULO 8º.

La base imponible de de la presente exacción se determinará atendiendo a la potencia del centro o centros de transformación y de la subestación eléctrica, sumando la potencia de todos los transformadores, tanto de alta como de alta a baja tensión, incluidos los centros de transformación para consumo propio. La potencia se expresará en KVA (kilovoltio Amperio).

ARTICULO 9º.

En relación a las compañías eléctricas, productores de energía eléctrica, distribuidores de energía eléctrica, comercializadores de energía eléctrica y cualquier otro agente del sistema eléctrico que pudiera intervenir en el futuro, el tipo de gravamen correspondiente a los derechos de apertura será de 0,6 euros por KVA de potencia.



VII. DEVENGO Y RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

ARTICULO 10º.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la Actividad Municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.



ARTICULO 11º.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de Centros de Transformación y Subestaciones Eléctricas presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la instalación, o se alterasen las condiciones proyectadas, o bien se ampliase bien la potencia o la tensión de suministro de salida, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTICULO 12º.

En el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia de Apertura en el Registro General, se ha de presentar el justificante del pago de la Tasa, para la cual la Unidad de Recaudación del Ayuntamiento de Recas practicará la liquidación de la Tasa conforme a la Tarifa prevista en esta Ordenanza.

VIII. CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS



ARTÍCULO 13º.

Las licencias de apertura de centros de transformación y subestaciones eléctricas caducarán a los tres meses de su concesión si no se ha procedido a su apertura o si después de abiertos cerrasen nuevamente por un periodo superior a seis meses consecutivos.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 14º.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

3. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La apertura de centros de transformación y subestaciones eléctricas sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base del gravamen.
- c) La ampliación de la potencia instalada en los centros de transformación o subestaciones eléctricas sin la oportuna licencia.

ARTÍCULO 15º.



1. A partir de la entrada en vigor esta Ordenanza, se establece un plazo de seis meses para que todos los propietarios de centros de transformación y subestaciones eléctricas notifiquen al Ayuntamiento su ubicación en el término municipal, la potencia instalada y su situación en cuanto al trámite de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas y a la licencia de apertura.

2. En caso de carecer de alguna de estas autorizaciones se les concede un plazo de tres meses para solicitar la licencia de apertura conforme al articulado de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.